Lima, nueve de julio de dos mil doce.-

VISTOS: el recurso de queia excepcional interpuesto por la defensa de los procesados Manuel Pareja Huayhua y Alfredo Pareja Huayhua, contra la resolución de fecha cinco de julio de dos mil once, de fojas noventa y cinco, que declaró improcedente el recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia de vista de fecha veintidós de junio de dos mil once, de fojas ochenta y dos, que confirmó la sentencia apelada de fecha treinta de diciembre de dos mil diez, de fojas treinta y nueve, que les reserva el fallo condenatorio por la comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de daños simples, en agravio de Rina VFortunata Espinoza Velando, a un año de período de prueba bajo reglas de conducta; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo, de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y, CONSIDERANDO: Primero: Que, los quejosos en sus recursos fundamentado de fojas cien, alegan que la resolución de vista es injusta y les causa un enorme agravio; que, deben recabarse nuevos medios de prueba para el mejor esclarecimiento de los hechos; finalmente, debió absolvérseles en tanto que en autos existen suficientes elementos que acreditan que existe duda acerca de su participación en los hechos, y que la resolución de vista no está debidamente motivada. Segundo: Que, el numeral dos del artículo doscientos noventa y siete del Código

de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, establece que "una vez denegado el recurso de nulidad por el Tribunal Superior, el recurrente podrá interponer recurso de queja excepcional"; asimismo, conforme al numeral tres de dicha norma, el recurrente interpondrá dicho recurso dentro de las veinticuatro horas de notificado con la resolución que declaró improcedente el recurso de nulidad, fundamentando los motivos de su recurso y precisando los folios pertinentes para la formación del cuaderno respectivo habiendo cumplido los quejosos con tales requisitos-. Tercero: Que, el texto legal del citado artículo, permite el recurso de queja excepcional contra "autos que extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia, o de resoluciones que impongan o dispongan la continuación de medidas cautelares personales dictadas en primera instancia por la Sala Penal Superior, salvo lo dispuesto en el artículo doscientos setenta y uno", siempre y cuando se acredite que dicha decisión o el pronunciamiento que la precedió infringió "normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquellas; que, si bien los quejosos alega que la decición tomada por el Colegido Superior afectó el debido proceso y no ha sido motivada; sin embargo, el Colegiado Superior en la sentencia de vista, especialmente, en el considerando tercero, a su criterio considero que está acreditada la participación de estos procesados, esto es: "...con las

declaraciones de la agraviada, quien sindica a los procesados como las personas que ingresaron a su tienda comercial y causaron daños; con el acta de constatación de fojas diez, que acredita los daños causados..."; por estas razones se colige, que en puridad, lo que pretenden cuestionar los quejosos es el sentido o fondo de la sentencia de vista que confirmó la sentencia de primera instancia, empero, el recurso de queja excepcional por su naturaleza extraordinaria no está destinado a realizar un reexamen de la valoración efectuada por el Tribunal Superior ni por el Juez Penal correspondiente al expedir sus respectivas resoluciones, las que han sido debidamente motivadas conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado en su artículo ciento treinta y lhueve, inciso, quinto, en concordancia con el artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, más aún, si precisaron los fundamentos de derecho y juicios de valor que avalaron las resoluciones dictadas; que siendo así, no existe infracción de norma alguna de carácter constitucional o norma con rango de ley directamente derivadas de aquellas. Por estos fundamentos declararon INFUNDADO el recurso de queja excepcional interpuesto por la defensa de los procesados Manuel Pareja Huayhua y Alfredo Pareja Huayhua, contra la resolución de fecha cinco de julio de dos mil once, de fojas noventa y cinco, que declaró improcedente el recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia de vista de fecha veintidós de junio de dos mil once, de

fojas ochenta y dos, que confirmó la sentencia apelada de fecha treinta de diciembre de dos mil diez, de fojas treinta y nueve, que reserva el fallo condenatorio a favor de Manuel Pareja Huayhua y Alfredo Pareja Huayhua por la comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de daños simples, en agravio de Rina Fortunata Espinoza Velando, a un año de período de prueba bajo reglas de conducta; MANDARON se transcriba la presente Ejecutoria Suprema al Tribunal Superior de origen; hágase saber y archívese. Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguéz por vacaciones del señor Juez Supremo Neyra Flores.

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

MORALES PARRAGUÉZ

SE PUBLICO CONFORME A LEY

RT/RL

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA